

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs.
 Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la Real orden comunicada por V. E. con fecha de hoy, en que traslada un parte telegráfico del Capitán general del departamento de Cádiz, expresando que la continuación de malos tiempos ha impedido hacer la prueba de andar en el vapor *Cantabria*, presentando por la empresa concesionaria del servicio trasatlántico, que ha solicitado se le permita habilitarlo para el viaje, y consultando si podrá despacharse con la correspondencia el buque, que es concebido por la Junta encargada del reconocimiento como admisible, á reserva de practicarle detenidamente a su regreso. En vista de lo manifestado por V. E. en la misma comunicacion respecto á no haber ningún vapor del Estado que pueda hacer este servicio, y considerando la necesidad que existe de que sea despachada para las Antillas la correspondencia que sale de esta corte en el día de hoy á su llegada á Cádiz, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia de que no se ponga impedimento al vapor *Cantabria* para que haga la expedición del día 25, siempre que á juicio de las Autoridades no haya inconveniente respecto á la seguridad de la correspondencia y de los pasajeros, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar por parte de la empresa concesionaria. Con este último objeto pongo en conocimiento de V. E. que su comunicacion de este día se pasa al Consejo de Estado, con copia de la presente, para que las tenga á la vista al evacuar el informe que con urgencia se le ha pedido acerca del particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario, contestando á una comunicacion del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaría auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradiccion é ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo además por decirle que se vería obligado, si no se cumplian las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella:

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicacion, acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificación literal del oficio ó contestacion de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificación solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Cazalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le habia dirigido.

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, segun el artículo 193 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante, el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ámbos tenían motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comision investigadora, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicacion oficial reservada, cuya publicación se debió al acuerdo, improcedente del Alcalde, mandando expedir certificación de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinacion conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1.º Que las comunicaciones oficiales que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.º Que las palabras más ó ménos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á ofra en que "el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido indebidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion ú oficio de carácter reservado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Latin y Castellano que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de segunda clase de Toledo la cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Geografía é Historia que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de segunda clase de Murcia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso, entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Matemáticas que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Alicante, Valladolid y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Alicante, Valladolid y Toledo las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 10.000 rs., las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provean por concurso, entre Catedráticos de

Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Física y Química que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Salamanca, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de segunda clase de Salamanca, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba y Murcia las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 10.000 reales, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por concurso, entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Nociones de Historia natural que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba la cátedra de Nociones de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Griego que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, Córdoba y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, Córdoba y Murcia las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de 10.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de

Matemáticas que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Teruel y Lérida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Teruel y Lérida las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Agricultura teórica-práctica que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza la cátedra de Agricultura teórica-práctica, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de ciencias naturales, Ingeniero agrónomo, ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Mecánica industrial que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias físico-matemáticas, Ingeniero industrial mecánico, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Dibujo lineal y topográfico, dotadas con el sueldo anual de 6.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias físico-matemáticas, Ingeniero industrial mecánico, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Química aplicada á las Artes que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza la cátedra de Química aplicada á las artes, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, Seccion

de Ciencias químicas, Ingeniero industrial químico, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Lengua francesa que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y Ciudad-Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y Ciudad-Real las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 6.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español ó estar dispensado de esta cualidad.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Lengua inglesa que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid y Zaragoza las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español ó estar dispensado de esta cualidad.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Dibujo lineal y topográfico que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Leon, Cuenca y Jaen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Leon, Cuenca y Jaen las cátedras de Dibujo lineal y topográfico, dotadas con el sueldo anual de 6.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Dibujo lineal y topográfico que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Leon, Cuenca y Jaen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esta Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Gonzalez Auriolas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas que se pierden por filtraciones en el cauce del río Dilar, más abajo de la presa de los Ojizares y sitio llamado Corralillo de Leon, conduciéndolas por la margen derecha de dicho río hasta encontrar un antiguo cauce que las llevará á dar el riego á 70 hectáreas, 83 áreas y 12 centiáreas de terreno que posee el concesionario en el cortijo llamado de San Cayetano, término de Churriana, provincia de Granada; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la misma y con entera sujecion al proyecto presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa a este Ministerio el Cónsul general de España en Odessa, el Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia ha expedido un ukase, con fecha 12 de Enero último, estableciendo, entre otros nuevos y más elevados impuestos, un recargo de 5 por 100 en rublo, que deberá empezar a percibirse en las Aduanas el día 13 de Abril próximo, á la introducción de todas las mercancías importadas en aquel país, tanto por las fronteras de Europa, como por las del Asia, exceptuando únicamente, respecto á las primeras, los azúcares morenos ó refinados, que continuarán sometidos á los derechos fijados en el arancel vigente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra D. Jaime Fábregas, vecino de Albalá, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribución y multa impuesta á éste como defraudador de la contribución del subsidio industrial.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que habiendo girado una visita el Investigador de Hacienda pública en el pueblo de Albalá, hizo comparecer á la presencia del Alcalde á D. Jaime Fábregas, el cual, preguntado si tenía un molino harinero con dos piedras, cuánto tiempo funcionaba y si estaba inscrito en la matrícula del subsidio, contestó: que era cierta la pregunta, que dicho molino funcionaba todo el año; que cuando trabajaba una piedra no lo hacía la otra por falta de granos; que no trabajaba continuamente por no haber qué molar, y que pagaba la contribución á nombre de su padre D. Juan: que remitió el expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona, y por esta con informe al Gobernador de la misma, decretó esta Autoridad en 16 de Octubre de 1859, de conformidad con lo propuesto por aquella oficina, que al mencionado Fábregas se le obligase á satisfacer la diferencia de contribución de dos años entre la que señalaba la ley á una piedra que funcionaba tres meses y la que pertenecía por dos que trabajaban seis ó más en el año, y además el duplo de la diferencia de cuota en un año en concepto de multa como castigo de la defraudación cometida, y en la cual había incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; importante 872 rs. 5 cént.; todo sin perjuicio de que en lo sucesivo satisficiera también la contribución correspondiente al vencimiento de cada trimestre.

Vista la demanda documentada que, previo el depósito de la multa, interpuso este interesado en el Consejo provincial de Gerona, solicitando que en definitivo se condenase á la Administración á que le devolviera las cuotas que indebidamente hubieran exigido en virtud de la disposición gubernativa que se combatía, disponiendo que se le devolviese igualmente la multa que tenía depositada.

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, pretendiendo se confirmase la providencia gubernativa y declarase que no había lugar á lo solicitado por Fábregas en su demanda.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, revocando la providencia gubernativa, y condenando á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota de contribución de dos años y sus recargos por la segunda piedra montada y en aptitud de trabajar por menos de tres meses, y al duplo de dicha cuota de un año en concepto de multa, disponiendo que se expidiera la oportuna comunicación al Gobernador de la provincia tan luego como causase ejecutoria la sentencia, para que mandara practicar la liquidación que correspondiese, y que fuese devuelto al actor el sobrante que resultase de la cantidad que tenía depositada en concepto de multas y de las cuotas que levára satisfechas con arreglo á la mencionada providencia gubernativa.

Visto el escrito presentado por mí Fiscal en el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, pretende la revocación del fallo apelado, y que se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa que había sido causa y objeto del pleito.

Visto el escrito del propio Ministerio fiscal de 26 de Junio último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido á hacer uso de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 28 del mismo en que la tuvo por acusada.

Considerando que el molino de Fábregas, por confesión suya, funciona todo el año, bien que no de continuo por no haber qué molar.

Considerando que no puede admitirse esta excepción, toda vez que la ley se refiere á continuidad de tiempo, pues lo contrario exigiría en cada molino una intervención administrativa incompatible con la contribución industrial á que están sujetos tales artefactos.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guzmán.

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota que en dos años correspondía á dos ruedas que al año muelan más de seis meses, como las de su molino, hecha deducción de las sumas que en virtud de su inscripción incompleta hubiese satisfecho, y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas, que no resulta inscrita en la matrícula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la rueda restante, que lo es.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1862, á los diez y siete días del mes de Febrero, en la audiencia que celebraron Doña Celestina Bruguera y su hijo D. Manuel Torrens, del auto dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, en 7 de Febrero de 1861, denegatorio de la admisión del recurso de casación:

Resultando que D. Carlos Torrens y Miralda y su esposa Doña Celestina Bruguera donaron á su hija Doña Celestina Torrens, al contraer matrimonio con D. José Romeu, 20.000 libras catalanas y varios efectos, en pago de sus legítimas paternales y maternales, suplemento de ellas, esponsalicios y demás derechos que pudiera pretender de

bre sus bienes, y la otorgaron, además, heredamiento y donación pura é irrevocable desde entonces para después de su muerte de la parte de bienes que dejasen respectivamente el día de su fallecimiento, que fuese igual á lo que por razón de matrimonio ó testamento hubiesen donado á aquella de sus hijas á quien más hubieran agraciado, ó bien el tercio de lo que en cartas matrimoniales ó en testamento, y no de otro modo, legasen y donasen al hijo varón más favorecido por ellos, según lo exigiese la misma donación, la cual, sin embargo, debería llevar á colación ó imputársela á cuenta de dicha parte de bienes donados, las 10.000 libras prometidas:

Resultando que los mismos D. Carlos Torrens y su mujer Doña Celestina Bruguera, donaron por escritura de 17 de Mayo de 1853, para después de la muerte de ambos, á su hijo D. Manuel y á los suyos todos sus bienes habidos y por haber, que les perteneciesen en el día de su fallecimiento, con la condición, entre otras, de reservarse juntos y cada uno, mientras viviere, la facultad de rescindir, modificar y alterar todo cuanto se contenía en aquella donación, en todo ó en parte, y añadirle algunas condiciones gravámenes y demás que juzgasen convenientes, con lo que lo efectuaron por auto ante vivos y no por disposición testamentaria ó codicilar, ni por donación por causa de muerte:

Resultando que D. Carlos Torrens y Miralda otorgó su última voluntad, en 20 de Febrero de 1857, legando á su esposa Doña Celestina Bruguera, á quien nombró albacea, el usufructo de las 50.000 libras que se había reservado para testar, é instituyó herederos en propiedad de las mismas, únicos bienes de que podía disponer, á sus hijos é hijas en las porciones que señaló:

Resultando que el mismo testador, por codicilo de 25 de Diciembre de 1859, enmendando su anterior disposición, dejó á su esposa las 50.000 libras que se reservó para testar, en la donación hecha á su hijo D. Manuel, á fin de que dispusiese de ellas conforme la tenía verbalmente encargada en confianza:

Resultando que al fallecimiento del testador, ocurrido en 6 de Enero de 1860, procedieron su viuda Doña Celestina Bruguera, como tenentaria por su dote, esponsalicios y demás créditos dotes de los bienes de su esposo e usufructuaria en los mismos, y su hijo D. Manuel, como donatario universal de su padre, á hacer ante Escribano y testigos el inventario de todos los muebles, raíces, créditos y demás perteneciente al cuerpo hereditario:

Resultando que en este estado, y con fecha de 6 y de 14 de Marzo del mismo año de 1860, presentaron escrito Don José Romeu y su esposa Doña Celestina Torrens, por el que, acompañando la partida de matrimonio de esta, la de defunción de su padre D. Carlos, el testamento y codicilo del mismo y las capitulaciones de 18 de Enero de 1859, solicitaron, que en vista de dichos documentos justificativos de la cualidad de coherederos de la indicada Doña Catalina y demás requisitos exigidos por el art. 406 del procedimiento civil, se hubiese por prevenido el juicio de testamentaria de D. Carlos Torrens, y se mandase que al efecto fuesen emplazados la viuda Doña Celestina Bruguera y los demás hijos é hijas, en concepto de coherederos:

Resultando que, previa ratificación de Romeu y su esposa, el Juez de primera instancia, en auto de 23 del mismo mes, hubo por prevenido el indicado juicio, y que, hechas las citaciones correspondientes, se personaron Doña Celestina Bruguera y D. Manuel Torrens pidiendo se repusiera y dejara sin efecto aquel auto y se mandase á los consortes Romeu, que si pretendían tener algún derecho en los bienes que fueron de D. Carlos Torrens y Miralda, lo utilizasen en juicio ordinario, conforme procedía, alegando, que con arreglo á los artículos 406 y 414 y siguientes del procedimiento civil, los consortes Romeu carecían de personalidad para promover el juicio voluntario de testamentaria de D. Carlos Torrens y Miralda, toda vez que este hizo cesión y donación de todos sus bienes á su hijo D. Manuel por la escritura de 17 de Mayo de 1853, en virtud de la cual era su único y universal heredero; pues si bien por el testamento que otorgó en 20 de Febrero de 1857, instituyó á sus hijos herederos de las 50.000 libras reservadas en dicha donación, lo revocó por el codicilo de 25 de Diciembre de 1859, por el que las dejó y legó á su viuda:

Resultando que Doña Catalina Torrens y su marido D. José Romeu impugnaron la anterior pretensión pidiendo se declarase no haber lugar á dejar sin efecto el auto de 23 de Marzo anterior, ni á lo demás solicitado, y se mandase siguiera adelante el juicio de testamentaria por los trámites de la ley, exponiendo para ello, que la institución de heredero hecha en el testamento de D. Carlos Torrens y Miralda, no pudo destruirse por el codicilo del mismo, ni invalidarse el heredamiento del pacto segundo de las capitulaciones matrimoniales de 18 de Enero de 1859, por la cesión de bienes de 17 de Mayo de 1853:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de Mayo

de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en 19 de Enero de 1861, declarando no haber lugar á la reposición del auto de 23 de Marzo anterior:

Resultando que interpuso recurso de casación por Doña Celestina Bruguera y D. Manuel Torrens contra dicho fallo, conforme al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil exponiendo ser procedente su admisión con arreglo al 1.011 de la misma, porque ponía término al juicio y hacía imposible su continuación, la Sala primera, por auto de 7 de Febrero de 1861, declaró no haber lugar á ella, y que de esa negativa apelaron aquellos para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian González Nandín:

Considerando que la sentencia de la Sala, que declara no haber lugar á la reposición del auto del Juez de primera instancia, en que hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria, resolviendo solo el punto referente á la mera personalidad de la actora, no comprendió ni pudo por consiguiente decidir, en el fondo, las cuestiones de derecho en que ambos litigantes fundaron sus respectivas pretensiones, ni imposibilitar, respecto á ellas, la continuación de los procedimientos judiciales: Considerando que contra las sentencias de esa clase no se dá el recurso de casación; con arreglo al art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, usando los y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echazuri.—Gabriel Corcuera de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Luis Calatravero.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. José Malleto y otros ganaderos de Villanueva de la Serena del auto dictado por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, denegatorio de la admisión del recurso de casación:

Resultando que en 9 de Junio de 1861 presentaron demanda el Marqués de Perales, el tutor de Doña María Labrador y D. Lorenzo Múxica en el Juzgado de primera instancia del partido de la Serena, y alegando que eran dueños respectivamente de unos millares de tierra en término de Campanario, correspondientes á la tercera parte de la Real dehesa de la Serena; que para usufructo tenían los ganaderos de aquel partido el privilegio de ser preferidos por el feno; que bajo tal concepto los señores don D. José Malleto y otros nueve, en la parte que á cada uno le estaba asignada, los cuales se negaban á reconocerles el derecho que tenían de elevar el precio del arriendo hasta lo justo, pasándole con alza y baja, según el mayor ó menor valor que el tiempo diese á las yerbas de invierno, solicitaron se les declarase el expresado derecho, y que D. José Malleto y demás ganaderos estaban obligados á pagar las yerbas con arreglo al mismo, como disfrutadores que eran de ellas por asignación de tercera parte, respetando la forma del disfrute y el privilegio de preferencia en el arrendamiento á todo extraño, á efecto de lo cual estaban contra ellos la oportuna acción Real, como emanación del dominio pleno que les correspondía en dichas posesiones, según los documentos justificativos que acompañaban:

Resultando que D. José Malleto y demás demandados se opusieron á que se declarase el expresado privilegio y especial arrendamiento, fundado en los defectos legales que contenía la demanda, en el modo de propiedad, que constituían uno de las causas de excepción de la acción señalada en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en los que consistían en atribuirles el privilegio de la cosa objeto de la cuestión, ó feno, ó derecho de feno, que no les correspondía, ni que ellos eran dueños de las yerbas de invierno, como eran ellos, no cumpliendo ni correspondiendo á la ley, sino á la comunidad de la ciudad y villa de la Serena, que fueron las que celebraron la concordia de 1775, y á las que S. M. concedió dicha tercera parte en pedisa la alteración de esos derechos, y que se obligase á otros nuevos y distintos, á quien por la ley no podía alterarlos, ni obligarse á nuevas estipulaciones sobre ellos, toda vez que en el día eran dueños de las yerbas, y podían dejar de serlo; y en no proponerse la demanda contra la persona á quien las leyes conferían la representación y defensa de los derechos de feno, el de que se trataba, que eran los vecinos del partido de la Serena, sino contra su personalidad y representación en el juicio, no podía ser eficaz; según lo alegado, y en no expresarse de un modo fijo y determinado en la demanda la causa de la cosa pedida:

Resultando que el Marqués de Perales y litis-socios

solicitaron se desestimase el artículo propuesto, y, declarándole improcedente, se mandase á Malleto y consortes que contestasen directamente la demanda, exponiendo para ello que los cuatro defectos que se le oponían, atacaban de lleno á la cuestión principal, á la acción ejercitada, y al derecho de que los exponentes estaban asistidos, y de ningún modo se referían á la forma de aquella, la cual estaba ajustada á las prescripciones de los artículos 221 y 225 del procedimiento civil:

Resultando que, practicadas las pruebas que los demandados articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de Junio de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 30 de Octubre siguiente, declarando sin lugar la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y en su consecuencia que luego que causase ejecutoria esta sentencia se entregasen los autos á Malleto y socios para que la contestasen en el término de seis días improrrogables:

Resultando que, denegada á los mismos por auto de 14 de Noviembre la admisión del recurso de casación que interpusieron, apelaron de esa negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echazuri:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de Octubre último no ha sido en un artículo; y que lejos de poner término al juicio y de impedir su continuación, la ordena largamente, mandando contestar á la demanda: Considerando que contra tales sentencias no se dá recurso de casación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, que dictó la misma Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 14 de Noviembre último:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y requerimos á los señores D. José Malleto y socios, á D. Antero de Echazuri, á Gabriel Corcuera de Velasco, á Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antero de Echazuri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Luis Calatravero.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Diciembre último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.						
Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Fuente de máquina.	Tripulación.	Número de cañones.	Día de llegada.
Vapor Bloodhound.....	Mr. Doiben.....	Inglesa.....	150 caballos.	3	3	14
Idem africano.....	Mr. Stokes.....	Idem.....	160 id.	3	3	26
Idem Africain.....	Mr. Gaultier.....	Francesa.....	60 id.	3	3	26

IDEM SALIDOS.						
Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Fuente de máquina.	Tripulación.	Número de cañones.	Día de salida.
Vapor Bloodhound.....	Mr. Doiben.....	Inglesa.....	150 caballos.	3	3	18

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.						
Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Fuente de máquina.	Tripulación.	Cargamento.	Tonchadas.
Brik-barca Minerva.....	Koeling.....	Inglesa.....	26	General.....	Carbon.....	360
Fragata Eduard Stanley.....	G. M. Yates.....	Americana.....	23	Carbon.....	1.248	3
Balandra Encumbrastes.....	Fernandez.....	Inglesa.....	8	Carbon.....	35	8
Brik-barca Luesta.....	White.....	Idem.....	16	General.....	347	17
Goleta White Motise.....	Jowenshild.....	Idem.....	13	Castre.....	68	47
Barca Eudora.....	Henesch.....	Hamburguesa.....	13	General.....	320	21
Vapor Ethiope.....	De la Motte.....	Inglesa.....	150 caballos.	Idem.....	28	28

IDEM SALIDOS.						
Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Fuente de máquina.	Tripulación.	Cargamento.	Tonchadas.
Bergantin goleta Colon.....	Bordoy.....	Española.....	11	General.....	72	14
Goleta Aleta.....	Stevenson.....	Inglesa.....	8	Idem.....	84	21
Barca Eudora.....	Henesch.....	Hamburguesa.....	13	Idem.....	28	28

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ENERO DE 1862.

ESTADO abreviado de las razones practicadas por la Administración de la Caja en la cuarta semana del mes de Enero de 1862.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Ré. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Necesarios.....	214.050.686,26	4.117.161,94	218.167.848,20	5.375.324,03	212.792.524,17
reintegrables de contado con interés anual de 1 1/2 por 100.....	9.175.383,98	2.014.000	11.189.383,98	1.470.567,01	9.718.816,97
idem id. procedentes de intereses y dividendos.....	1.589.300,97	1.422.700	1.589.300,97	76.320	1.512.980,97
de 1 á 4 meses con interés anual de 3 por 100.....	2.996.524,86	180.693,65	4.419.228,86	8.006	4.411.224,86
de más de 4 meses á 6 inclusive con interés anual de 4 por 100.....	884.405,09	1.062.098,74	1.946.503,83	20.000	1.926.503,83
de más de 6 meses con interés de 5 por 100 al año.....	210.633.357,24	819.318	211.452.675,24	24.344.659,10	187.108.016,14
de más de 9 meses.....	235.951.120,60	29.836.494,40	265.787.312	265.787.312	265.787.312
reintegrables mediante aviso.....	82.131.484,35	1.205.180	83.336.664,35	5.801.489	77.535.175,35
con 60 id. id.....	20.698.199,18	318.800	21.016.999,18	960.500	20.056.499,18
con 90 id. id.....	66.903.996,66	9.305.652,23	76.209.648,89	76.209.648,89	76.209.648,89
Provisionales para subastas.....	2.355.058,40	153.609,15	2.508.667,55	174.407,62	2.334.259,93
Cargas espirituales y temporales.....	1.253.164,69	28.048.167,77	1.253.164,69	28.048.167,77	1.253.164,69
Enganchados y reenganchados.....	28.048.167,77	28.048.167,77	28.048.167,77	28.048.167,77	28.048.167,77
Total.....	876.767.850,25	49.373.309,37	926.141.159,62	88.231.266,76	887.909.892,86
Cuentas corrientes con interés de 4 por 100 al año.....	28.114.919,16	4.428.362,03	32.543.281,19	8.279.969,85	24.263.311,36
Total de depósitos y cuentas corrientes.....	904.882.769,41	53.801.671,40	958.684.440,81	46.511.236,59	912.173.204,22

DEPOSITOS EN EFECTOS.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Ré. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Necesarios.....	555.200.882,32	11.856.000	567.056.882,32	29.223.899,80	537.832.982,52
Voluntarios.....	876.161.329,19	34.416.986,39	910.578.315,58	21.444.424,76	889.133.890,82
Provisionales para subastas.....	8.495.582,20	100.000	8.595.582,20	8.595.582,20	8.595.582,20
Cargas espirituales y temporales.....	197.118,40	497.118,40	694.236,80	694.236,80	694.236,80
Total de los depósitos en papel.....	1.440.054.912,11	46.372.986,39	1.486.427.898,50	50.668.321,56	1.435.759.576,94
Cartera.....	Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....	46.372.986,39	46.372.986,39	46.372.986,39	46.372.986,39
Total general de efectos.....	1.440.054.912,11	46.372.986,39	1.486.427.898,50	50.668.321,56	1.435.759.576,94

CAJA.

CARGO.	METALICO.		PAPEL.		DATA.	
	EXISTENCIA EN CAJA AL FINALIZAR LA SEMANA ANTERIOR.	EXISTENCIA EN CAJA AL FINALIZAR LA SEMANA ACTUAL.	EXISTENCIA EN CAJA AL FINALIZAR LA SEMANA ANTERIOR.	EXISTENCIA EN CAJA AL FINALIZAR LA SEMANA ACTUAL.	DEPOSITOS DEVUELTOS.	PAGOS POR CUENTAS CORRIENTES.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	19.223.938,88	1.440.054.912,11	405.800.000	405.800.000	38.231.266,76	50.668.321,56
Idem en billetes nominativos.....	8.279.969,83	..
INGRESOS.	1.256.454,30	..
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	49.373.309,37	46.372.986,39	3.116.607,97	..
Entregas en cuentas corrientes.....	4.428.362,03	20.679.899,44	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....	4.947.726,49
Tesoro público.—Recibido (De subvención para pago de intereses.....	685.254,46
del mismo por cuenta (De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.....	15.599.890,52
corriente..... (De billetes nominativos.....
Movimiento de fondos.—Remesas.....	40.238,11
Hitos.....
Préstamos.....
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....
Reintegros.....	14.239,22
Suma.....	94.313.009,08	1.489.227.898,50	71.944.001,34	50.668.321,56
Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	2	

de Burgos cuando pide que se aumente la dotación al culto, á los Arcipresbiteros y á cierto número de parroquias.

El Sr. FERREIRA: El Sr. Ferrera ha convalidado una evocación, suponiendo que la comisión ha hecho el reparto de los 60.000 rs. La comisión no ha distribuido nada; no ha hecho más que aceptar la cantidad y la distribución del Gobierno. Lo mismo sucedió respecto de los 400.000 rs. para las catedrales. El Gobierno traía asignada esa cantidad para las catedrales de Sevilla, Málaga y Barcelona, y en la discusión se extendió á la de Cádiz.

Es casualidad, dice el Sr. Caballero, que dos de las catedrales agraciadas son del distrito de dos Diputados de la comisión. Yo debo decir que esos dos individuos no han tenido parte en el asunto, pues la distribución venia hecha por el Gobierno.

Creo, en efecto, como el Sr. Caballero, que es de justicia que la catedral primada de España tenga más asignación que ninguna. Creo que el Gobierno tendrá presente esto en lo sucesivo; pero en la imposibilidad de atender en el momento á todas las catedrales, creyó más urgente atender á las cuatro que he dicho, sin perjuicio de atender mañana á las demás y especialmente á la primada.

La comisión ayer no quiso entrar en la discusión de ciertas cuestiones, y hoy debo hacerme eco de las observaciones de mi amigo el Sr. Rodríguez Baamonde.

S. S. ha dicho que el clero no podrá ser bastante ilustrado porque no tiene dotación bastante para ilustrarse. Yo convengo con el Sr. Baamonde en que si estos medios no bastan, no puede ilustrarse el clero; pero el argumento de S. S. es que el clero con pequeñas dotaciones no tiene el aliciente que en otras épocas, y no pueden dedicarse á lo como en las personas ricas: hoy no se dedican al clero más que las clases pobres, y estas no pueden estudiar lo que se necesita. Es verdad que la dotación del clero es hoy pequeña; pero el Gobierno lo conoce, y por esa razón piensa hacer en favor de esa clase todo lo que permita el presupuesto.

Dice el Sr. Baamonde que el clero parroquial no tiene jubilación. S. S. no recuerda que hay una orden por la cual se manda que cuando un párroco se inutilice, se instruya un expediente y se le señale una pensión que pueda servirle para las necesidades de su vida. La jubilación está, pues, virtualmente establecida, y hasta cierto punto también el escalafón que S. S. echaba de menos, porque también están establecidas las cualidades de los eclesiásticos para ser párrocos de entrada, ascenso ó término, para ser canónigos &c.; de suerte, que si no hay un verdadero escalafón, hay un decreto orgánico que surte los mismos efectos, y al cual se sujeta el Sr. Ministro por las providencias.

Y por cierto que en ese decreto se establece que el clero que tenga 12 años, los dos últimos de término, puede ascender al escalafón; cosa que yo desearia que sucediera en las demás categorías.

Del poder temporal no hablaré yo ahora; estoy conforme con S. S.; pero esto no es de la cuestión actual, y mucho menos después de la latísima discusión que tuvo lugar en la totalidad.

En cuanto al Sr. Zorrilla, no le diré yo tampoco si debe discutirse antes los gastos ó los ingresos, porque esto tampoco es de la cuestión presente; pero S. S. hizo un cargo al Ministro diciendo que los Diputados pedían aumento de los servicios no venían bastante atendidos. Señores, los Diputados tienen el derecho de pedir lo mismo aumento que disminución, y la discusión es muy conveniente en todas ocasiones; pero no ha habido aquí diferencia ninguna entre el Gobierno y la comisión: al contrario, ha habido el más completo acuerdo, y Diputados y Ministro han aceptado recíprocamente los aumentos que uno y otro han propuesto.

Dice también el Sr. Zorrilla que no se queria que se estudiara en los seminarios por ciertos libros ni ciertas cosas. El Concordato fija ya el número de seminarios que debe haber en cada diócesis, y su número, y su extensión, y respecto de los libros cuando los diócesanos no quieren que se estudie por ellos, sus razones tendrán. Más hay: los diócesanos tienen la inspección en toda la enseñanza; y si bien no usan de ella, no por eso dejan de tener el derecho de hacerlo. En cuanto á la física y la historia natural, si no se estudia en los seminarios es porque no hay dotación bastante para ello; si la hubiera se permitiría la enseñanza de estas materias, siempre bajo la inspección del Obispo, porque bien comprende el señor Zorrilla que en la historia natural pueden explicarse cosas contrarias á nuestra santa religión.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, ya á entrarse en las rectificaciones, y ruego á los Sres. Diputados que las hagan en los términos que previene el reglamento.

El Sr. AGUIRRE: Señores, la primera vez que he tratado de ser ministerial me lo han prohibido; habia pedido la palabra en pro del artículo, y el Sr. Ferrera ha consumido dos turnos. Me alegro, porque así no podré acusarme en nada de ministerialismo.

Yo no he dicho que el culto catedral deba disminuirse; lo que pienso es que el culto parroquial necesita que se aumente su dotación.

Respecto de Seminarios y Universidades, creo que es muy malo tratar esta cuestión, porque ya dije el otro día que podía promover hasta un cisma. Creo, pues, que el clero no debe mezclarse en lo que se estudia en las Universidades, siempre que no sea contrario al dogma cristiano. En los adelantos del siglo es imposible que dejen de tratarse en las Universidades ciertas cuestiones que algunos creen que no deben tratarse, y que en realidad no atacan para nada los fundamentos de la religión.

Dice el Sr. Baamonde que la Iglesia debe tener independencia y el Estado no; esto no es posible en un país en que hay unidad religiosa; la Iglesia tiene deberes muy grandes con el Estado, porque el Estado pena los delitos contra la religión, y este deber del Estado tiene que estar recompensado con otros deberes por parte de la Iglesia. No se venga, pues, diciendo que somos protestantes ó poco menos, porque esto no es cierto.

S. S. queria una cátedra de agricultura en los Seminarios, yo la quiero, pero la quiero, porque en mi opinión el clero debe ser social, educar dentro de la sociedad, para poder explicar, no solo los misterios de nuestra sagrada religión, sino tambien los medios de no dejarse alucinar por algunas teorías que se fundan en utopías, y que quieren aparecer fundadas hasta en el mismo Evangelio.

Dice el Sr. Baamonde que la estadística antigua probaba que el clero estaba ántes mejor dotado. No; habia más clérigos que ahora; pero su inmensa mayoría estaba muy mal dotada; habia pueblo en que los diezmos producían 60.000 rs. y ántes no recibían más que 800 reales como de limosna. Además, decía S. S. que el clero daba al Estado una gran cantidad; pero de qué provenia esta cantidad? De lo que el clero tomaba del país, y por consiguiente no hacia más que dar al país lo que habia tomado de él.

De todo lo demás que ha dicho el Sr. Baamonde, solo me llamó la atención la ley de ascensos. Este es un gran pensamiento; pero creo que hoy aun es demasiado pensamiento sin madurar; sin embargo, creo que es bueno que el clero parroquial tenga su entrada en las catedrales para que descansan y vivan tranquilos algun tiempo, y si S. S. funda en esto su proyecto, puede contar con mi apoyo.

El Sr. ZORRILLA: Señores, siento tener que rectificar, porque parece que esto no gusta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. PRESIDENTE: Está en el uso de ella el señor Zorrilla.

El Sr. ZORRILLA: Yo no he dicho que hubiera pocos ó muchos Seminarios, sino que pudieran estar mejor dotados si hubiera menos.

Tengo necesidad de volver á protestar respecto á los libros: los que sirven de texto en las Universidades, están aprobados por el Consejo de Instrucción pública, y por lo tanto no creo que haya razón para que los Obispos los desechen, cuando está decidido que no contienen nada que sea nocivo á la religión ni á las costumbres.

En cuanto á las cátedras de física ó historia natural, yo sé las que hay en algunos Seminarios, y lo que quisiera es que se extendieran más.

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: Yo no puedo menos de hacerme cargo de algunas palabras del Sr. Zorrilla. Yo no sé qué derecho tiene S. S. para decir si á mí me parece bien ó mal que se discutan los presupuestos con más ó ménos extensión; pero dejo al Congreso por juez de los discursos que ayer y hoy se han pronunciado en este sitio, estaban dentro de la cuestión que se discutía.

El Sr. ZORRILLA: Al decir yo que podíamos discutir á disgusto del Sr. Presidente, es porque se le conoce en la cara que no le gusta que se discuta tanto; por lo demás, ya sé yo que S. S. no habia dicho nada de esta cuestión, en público ni en secreto.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Ya la ha pedido S. S. varias veces.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Tengo el derecho de pedir para rectificar, porque he hablado antes.

El Sr. PRESIDENTE: Puramente para rectificar la tiene V. S.

El Sr. PEREZ CABALLERO: La quiero solo para manifestar que los discursos que he pronunciado ayer y hoy están perfectamente dentro de la cuestión que se discute, sea cual fuere sobre ellos la opinión del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. BAAMONDE: Señores, seré muy breve en atención al deseo que todos tenemos de que se termine esta discusión.

El Sr. Ferrera no ha impugnado nada de cuanto dije ayer, y se ha limitado solamente á lo que dije acerca de la ley de ascensos del clero. Yo conocia perfectamente las leyes de S. S. nos ha hablado; pero creo que no satisfacen las necesidades del día, como lo prueba la arbitrariedad con que han solido en estos tiempos darse las prebendas.

Si yo pudiera hoy hablar largamente, daría una cumplida contestación al Sr. Aguirre sobre lo que ha dicho respecto de mi discurso de ayer; pero no pudiendo hacerlo, le diré muy pocas palabras.

Yo sostengo, señores, la independencia de la Iglesia, que está instituida así por su divino Fundador, y creo que no puede causar ningún perjuicio, porque siempre han marchado de acuerdo las potestades civil y eclesiástica, paralelamente, conservando ambas su completa independencia. Esto es lo que dije, y no otra cosa.

En cuanto al dato estadístico de que hice uso ayer, es exacto, y tanto, que es un documento oficial publicado en 1839 cuando la supresión del diezmo; vea S. S. si es exacto. Y esto lo digo, no porque yo defendiera el diezmo ayer, sino para demostrar la independencia de la Iglesia en esa época económicamente.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, V. S. está disertando sobre una cuestión que no es la presente, y yo no puedo permitir que continúe en ese terreno.

El Sr. BAAMONDE: Sr. Presidente, yo tenia que ser muy largo para contestar á las observaciones del señor Aguirre; pero no insistiré más porque S. S. me lo impide, cuando estoy en mi derecho.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Quisiera saber cómo hemos votado los que deseamos que los 60.000 rs. que se aplican al culto catedral, sean aplicados á aquellas parroquias en que la dotación del culto no llega á 4.000 rs.; es decir, si esa partida está incluida en el artículo 1.º del capítulo que se discute.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión puede contestar.

El Sr. FERRERA: Esa partida se halla efectivamente en el art. 1.º del capítulo.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: En ese caso, los que votamos contra ese artículo es porque deseamos que esos 60.000 rs. se destinen al culto parroquial.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Parece que hay algunos Sres. Diputados que no han comprendido aun cuál es la cuestión de que se trata; este artículo no tiene nada que ver con la enmienda que se aceptó el otro día; pero en el están incluidos 60.000 rs. que sobran del aumento hecho al clero catedral, y que se han destinado á las atenciones del culto en algunas catedrales.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Pido que la votación del art. 1.º sea nominal.

Verificado así, resultó aprobado el artículo por 60 votos contra 33 en esta forma.

Señores que dijeron no: Ruiz Zorrilla.—Millán y Caro.—Pérez Caballero.—Fernández Vallejo.—Orovio.—Torre (D. Carlos María de la).—Marqués de Santa Cruz.—Martínez.—Pérez Zamora.—Aguirre.—Oliguerra.—Valero.—Rodríguez Leal.—Del Río González.—Añón.—Quintana.—Ugarte.—Caballero.—Cabrero.—Rodríguez Baamonde.—Montesino.—González Brabo.—García Barzanalana.—Torán.—Sagasta.—Bañuelos.—Valero y Soto.—Fuente Alcazar.—Españera.—Grandallana.—Polo.—Calvo Asciano.

Total 33.

En seguida se aprobaron los demás artículos en votación ordinaria y los capítulos restantes hasta el 21, sobre el cual dijo:

El Sr. AGUIRRE: No me voy á oponer al material, como no he hecho oposición al personal del Tribunal de las Ordenes. Voy solo á hacer una explicación acerca de lo que pienso de ese Tribunal, porque en algunos periódicos se ha dicho que yo habia asegurado aquí que el Tribunal de las Ordenes era malo.

Yo no he usado del adjetivo malo; yo he dicho que ese Tribunal es una rueda inútil el día que se lleve á efecto el coto redondo; y así como entonces he de pedir su supresión, ahora que reconozco su existencia legal, quiero que no se diga que yo he venido aquí á hablar de él antes de haberlo examinado.

No yo he dicho, pues, que el Tribunal es malo; lo que he dicho, vuelvo á repetir, es que será inútil el día que se lleve á efecto el coto redondo. Yo he reconocido su existencia legal, y he dicho que me parecia delicado su arreglo mientras no se hiciera el coto redondo hasta el punto de no haber yo tocado, no solo al material, ni aun al personal.

Esta declaración importa á mi decoro, y sobre todo á la moderación y templanza con que yo hablo siempre en el Parlamento, y quiero que conste para que no se me atribuyan calificaciones que no he hecho.

Sin más discusión, se aprobó lo restante del presupuesto.

Presupuesto de Marina.

Leído el dictamen de la comisión, obtuvo la palabra en contra y dijo:

El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: No voy, señores, á combatir la cifra asignada en el presupuesto de Marina, porque las posturas de partido no me ciegan hasta tal punto que desconozca la importancia de la marina en nuestro país.

Cuando vino la guerra de Africa se decía por algunos que nuestro porvenir estaba allí; yo no lo creo, porque la raza africana es imposible que se funda con la nuestra, y por lo tanto no podemos esperar nada en Africa mientras no exteriorizáramos esa raza, ó la arrojáramos de su país; yo creo que nuestro porvenir está en el mar; á mí modo de decir, yo creo que nuestro futuro no fuera tan feliz, podríamos, como la Holanda, vivir del mar, sin pensar para nada en los productos del suelo.

Morales de la Ensenada, empezaron á regenerar nuestra marina después de Lepanto, y aunque ya en tiempo de Carlos III habia adquirido una regular importancia vino de nuevo á perderse en Trafalgar. Desde entonces data el abandono en que se encontró nuestra marina á principios del siglo, abandono del que empezó á salir bajo la dominación del partido moderado.

Señores, una ley de 20 de Octubre de 1837, prohibia la matriculación de buques de construcción extranjera, y esta ley no era nueva, porque ya habia una semejante en tiempo de Sebastian Elcano, que pidió como premio del servicio que habia prestado dando la vuelta al mundo, que se le indultara de la pena recalcada contra él por haber matriculado un buque de esta clase. Tambien esta ley tiene un edicto análogo en Inglaterra del tiempo de Cromwell, que dice:

«Se limitará el comercio de las colonias inglesas á los buques de S. M. Británica con las circunstancias que los buques empleados lleven el patron y las tres cuartas partes de la tripulación de marineros ingleses.»

2.º Que ninguno de los efectos del Asia y América podrán conducirse á los dominios de S. M. Británica sino en buques nacionales, como queda expresado.

3.º Que los frutos y géneros de Europa no se transportarán á Inglaterra sino por embarcaciones que provengan directamente de los puertos á cuyo suelo pertenecen aquellos.

4.º Que ningún buque extranjero pueda hacer fletamientos de unos puertos para otros en los comprendidos entre las costas de Inglaterra é Irlanda.

Este edicto, señores, ha sido derogado en Inglaterra solo hace 12 ó 14 años, después que habia surtido sus benéficos efectos. Yo creo, pues, que á semejanza de lo que se ha hecho en esta nación, en nuestro país debia fomentarse la construcción naval, para lo que seria conveniente tambien que las primeras materias no pagaran derechos; que se limitara el comercio de las colonias inglesas á los buques de S. M. Británica con las circunstancias que los buques empleados lleven el patron y las tres cuartas partes de la tripulación de marineros ingleses.

2.º Que ninguno de los efectos del Asia y América podrán conducirse á los dominios de S. M. Británica sino en buques nacionales, como queda expresado.

3.º Que los frutos y géneros de Europa no se transportarán á Inglaterra sino por embarcaciones que provengan directamente de los puertos á cuyo suelo pertenecen aquellos.

4.º Que ningún buque extranjero pueda hacer fletamientos de unos puertos para otros en los comprendidos entre las costas de Inglaterra é Irlanda.

Este edicto, señores, ha sido derogado en Inglaterra solo hace 12 ó 14 años, después que habia surtido sus benéficos efectos. Yo creo, pues, que á semejanza de lo que se ha hecho en esta nación, en nuestro país debia fomentarse la construcción naval, para lo que seria conveniente tambien que las primeras materias no pagaran derechos; que se limitara el comercio de las colonias inglesas á los buques de S. M. Británica con las circunstancias que los buques empleados lleven el patron y las tres cuartas partes de la tripulación de marineros ingleses.

el Sr. Ministro, y que no tiene otra cosa que hacer que llevar un registro de las comunicaciones, y quitar y poner sobras, tiene un sueldo de 36.000 rs. Me parece, pues, que todo eso bien merece que el Sr. Ministro se ocupe de reformarlo.

La Junta superior consultiva de la Armada es por el contrario, á mi modo de ver, insuficiente para las atenciones que debe desempeñar; esta Junta está compuesta de cierto número de Vocales, entre los que hay tres Jefes de escuadra; y, señores, la Armada es un cuerpo eminentemente facultativo y científico, y en este país en que, como en otros muchos, no siempre los Ministros tienen la idoneidad que seria de desear, yo creo que seria preciso que existiera una corporación consultiva con un personal importante, y que debiera ser consultada por el Ministro en todas las cuestiones facultativas; si bien pudiera luego conformarse ó no con su dictamen.

El personal de marina, señores, ha ido escaseando cada día más, y yo creo que esto podria evitarse, en parte, yo colocando Oficiales de la Armada en destinos puramente pasivos en Madrid, y tambien dando á algunos marinos mercantes, previa una oposición, como ha sucedido recientemente en Inglaterra, entrada en las clases de Alféres de fragata. Esto no ha podido hacerse hasta hoy por preocupaciones pasadas; pero yo creo que no traería ningún inconveniente, como tampoco el que volverian á la marina activa algunos Oficiales que, teniendo todas las condiciones para este servicio, están, sin embargo, en la escala de reserva.

Hay tambien, señores, dos instituciones en marina, la infantería de marina y la guardia de arsenales, que yo creo podrian reunirse en una sola, lo cual daría la ventaja de que pudiera removerse frecuentemente la guarnición de los arsenales. Aumentando, pues, los batallones de infantería de marina, y destinando unas cuantas compañías á los arsenales, se evitaria al mismo tiempo que los guardias de arsenales pudieran adquirir en estos, lazos, que siempre es perjudicial, que tengan con los empleados en el arsenal.

Yo felicito al Sr. Ministro por haber nivado los sueldos del cuerpo administrativo de la Armada con las demás de marina, y creo que debe S. S. hacer que en este mismo año entren sus individuos en el goce de sus derechos.

Al ocuparme de este cuerpo, debo recomendar tambien á S. S. una obra publicada en Francia para el administracion de la Armada, y que ha sido adoptada en ese país después de ocho años de práctica en los arsenales; yo creo que si no literalmente traducida, arreglada para nuestro país, podria sernos de gran utilidad.

Tambien desearia yo que se aumentara la dotación de las clases de Sanidad de la Armada, nivelándolas con la del ejército, como previenen las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1851 y 4 de Enero de 1854, y dar al Director la categoría que señala el Real decreto de 14 de Noviembre de 1856; y que para librarnos de la vergonzosa tutela de los maquinistas ingleses, se procurara fomentar esta carrera, á fin de evitar que, en un conflicto con Inglaterra, nos quedáramos sin maquinistas que rigieran nuestros vapores.

No ha mucho que yo combatí un proyecto de enaganches y reenganches de gente de mar, porque decía que era una parte de las ordenanzas de matriculas, y hoy añado que deseo que cuanto antes se traigan esas ordenanzas, que segun noticias se han presentado ya en el Senado, y cuya necesidad se hace sentir lo mismo que la de los reglamentos de la Armada, porque hay tantas Reales órdenes en estas materias, que no saben los marinos absolutamente á qué atenerse.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, han pasado las horas de reglamento, y si S. S. piensa extenderse mucho, habrá necesidad de suspender la sesión.

El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: Sr. Presidente, me ha interrumpido S. S. cuando iba precisamente á concluir; no tengo que decir nada más.

Suspendida la discusión, se leyó y aprobó definitivamente el proyecto de ley de enaganches y reenganches de gente de mar.

Se leyó el dictamen de la comisión mista sobre quintas de marina, y se aprobó sin discusión.

El Congreso acordó reunirse en secciones el lunes próximo después de la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Erán las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con fecha 18 anuncian de Copenhague que en el debate relativo al proyecto de ley acerca de la modificación constitucional, el Presidente del Consejo manifestó que la reunion de los Ducados de Holstein y de Lauenburgo al resto de la Monarquía dependia únicamente de un completo acuerdo entre el Consejo del Reino y los Estados de Holstein, cuyas corporaciones se hallan respectivamente colocadas en perfecta soberanía é independencia.

El Ministro del Interior creia que dicha reunion constitucional no podria verificarse hasta que se llevase á cabo la revision de la ley fundamental.

Parece, segun noticias de la Patrie, que el Jefe de la division naval inglesa en las costas occidentales de Africa se habia posesionado el 29 de Diciembre último, en virtud de órdenes recibidas de Londres, del puerto y establecimiento marítimo de Whydah, situado en el golfo de Benin, y dependiente del reino de Dahomey, el Estado más rico y poderoso de aquella parte de Africa.

El Rey Bahadon, Soberano de Dahomey, amenazado por varios Principes del interior y principalmente por el Jefe del Yarriba y por el del país de los Achantis, habia celebrado con la Gran Bretaña un tratado ofensivo y defensivo, por el cual se ha llevado á cabo la ocupación de Whydah.

Si esta noticia se confirma, añade el citado periódico, puede considerarse desde ahora la dominación inglesa como asentada en el reino de Dahomey.

La Gran Bretaña posee ya, en el litoral que se extiende desde Sierra-Leona á la extremidad del golfo de Benin, considerable territorio, en el cual se encuentra el reino de Lagos recientemente adquirido por dicha Potencia: si á dichas posesiones añade la de Dahomey, puede afirmarse que de hoy más será dueño absoluto en la costa occidental de Africa de una zona de 700 kilómetros, poco más ó ménos, de extensión, por la cual pasan los más ricos productos del interior africano y especialmente el precioso algodón de la Nigrizia.

Segun noticias de Pekin, fecha 15 de Enero, la insurrección en la provincia de Shantung y en las provincias centrales progresaba, habiendo anunciado los rebeldes al Consul inglés en Hankows que trataban de atacar aquella ciudad y después á Shanghai. Prometieron observar mesurada conducta, si bien añadiendo que en caso de resistencia lo destruirian todo.

INTERIOR.

MADRID.—El 19 del actual, á las diez de la mañana, tuvo lugar en la iglesia parroquial de San Martín el solemne acto de recibir el sacramento del bautismo; penitencia y comunión un distinguido joven alemán de edad de 25 años. La ceremonia tuvo lugar con grande solemnidad, siendo padrino el Sr. Conde de Guaqui, Grande de España de primera clase. El distinguido orador D. Félix Campido, que le administró los sacramentos, ha sido el que durante algunos meses ha instruido en todos los misterios de nuestra santa religión. Debemos advertir que dicho joven ha abrazado la religion católica espontáneamente y sin que á ello le haya obligado compromiso de ninguna naturaleza.

ANUNCIOS.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA para el año de 1862.—Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia; en la Imprenta Nacional, y en la librería de A. Sanmartín, calle de la Victoria núm. 9, á 14 rs. en rústica. —15

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.—El Consejo de Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de los estatutos, ha acordado que la Junta general ordinaria de señores accionistas, correspondiente al presente año, tenga lugar el 27 de Abril próximo, á las dos del día, en la casa de la Sociedad, calle del Baño, núm. 3.

Con arreglo á lo que establece el art. 23 de los estatutos, dicha Junta se compondrá de los 150 señores accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50; y los que aspiren á hacer parte de la misma se servirán depositar en Madrid en la Caja de la Sociedad, ó en París en la de los señores de Rocheland hermanos, las acciones que les den derecho á ello 30 días ántes del señalado para la reunion de la junta general.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad, segun lo que tambien previene el prelado art. 28 de los estatutos.

Madrid 21 de Febrero de 1862.—El Director, Juan Francisco Camacho. 944-2

LA ESPAÑOLA, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS. Barquillo, 4 y 6, Madrid.—La Junta de gobierno, en vista del estado de los negocios de la Compañía, ha dispuesto, de acuerdo con la Dirección, el pago del dividendo de 30 rs. á cada una de las acciones, aplazando su distribución para después de la primera junta general de Marzo, á cuya aprobación ha de someterse, con arreglo al art. 35 del reglamento de la ley de Sociedades anónimas.

En su consecuencia, si la junta general aprueba el reparto del dividendo indicado de 30 rs., se les satisfará después del 31 de Marzo próximo, tanto en Madrid como en las provincias, en los términos acostumbrados.

La junta general ordinaria de señores accionistas se celebrará el día 23 de Marzo próximo en el local de las oficinas, calle del Barquillo, números 4 y 6, cuarto principal, con arreglo á los artículos 40, 42, 47 y 48 de los estatutos.

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones, con tres meses al ménos de anticipación á la fecha de la presente convocatoria, tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

A fin de abreviar la formación de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas de la Compañía ántes del referido 23 de Marzo, y se les facilitará una paleta que les ha de servir para concurrir á la misma, y la Memoria que se ha impreso.

Además del día 23 de Marzo dicho, se señala para junta general el 25 del mismo para el caso de haberse de tratar en dos sesiones, como previene el art. 51, alguna proposición presentada segun la facultad concedida por el 48.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—El Director, Luis María Pastor. 875-1

COMPANIA ESPAÑOLA DE NAVEGACION-CONTE Y compañía.—Linea trasatlántica.—Los magníficos vapores que esta Compañía tiene en construcción deben llegar al puerto de Cádiz en el presente mes de Febrero con los nombres de Cristóbal Colón y Hernán Cortés: ámbos son de 200 toneladas y fuerza de 600 caballos; en su andar serán su primer viaje saliendo para la Habana directamente en el mes de Marzo, admitiendo carga y pasajeros.

Estos buques han sido construidos expresamente para la navegación trasatlántica, y reúnen todas las mejoras conocidas hasta el día: los pasajeros encontrarán una marcha sobresaliente, elegantes salones, espaciosos camarotes, salas de baños y cuantas comodidades pueden desearse á bordo.

Con la anticipación conveniente se fijará el día de la salida de cada uno de estos dos buques.

Se despacharán en el Crédito Comercial de Cádiz, calle de Isabel la Católica, ántes Camino, núm. 8. 874-6

SANTO DEL DIA.

Santa Marta, virgen y mártir; Santa Margarita de Cortona; San Florencio, Obispo, y Santa Isabela.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1862.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 m., Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día, 10.8; mínima del día, 4.9; máxima al sol, 14.9; mínima del día, 2.6.

Elevación en las 24 horas, 0.5 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 16 de Febrero de 1862 á las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0 m., Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.301 fanegas de trigo. 4.865 arrobas de harina de 15.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Item fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 67 1/2 á 75 rs. arroba. Lomo, de 36 á 40 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 30 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 42 rs. id.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 22 de Febrero de 1862 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49.70 c.; á plazo, 49.65, 75 y 70 c. fin cor. vol.; 50 fin próximo voluntad.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, no publicado, 90-20. Acciones del Banco de España, id., 206 p.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, 3/8. Alcañete, par.